



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY
OFICINA DE ACTUARIOS

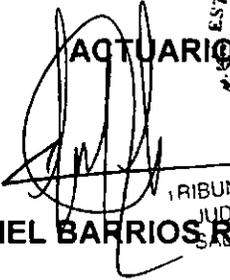
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-66/2018
ACTOR: NUEVA ALIANZA
RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
**MAGISTRADA
PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO
SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA
**SECRETARIA
AUXILIAR:** SARAY CRUZ BARBOSA

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

En relación con la **SENTENCIA** dictada en esta fecha, por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **NOTIFICO** por **ESTRADOS** la mencionada resolución constante de siete páginas por ambos lados, fijándola para tal efecto a las **veintidós horas con veinticinco minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 33, fracción III; 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**-----

ACTUARIO


TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TEPJF SALA MTY

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

21 MAY 2018 22:16:10s

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-66/2018

ACTOR: NUEVA ALIANZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

SECRETARIA AUXILIAR: SARAY CRUZ
BARBOSA

TEPJF SALA MTY

21 MAY 2018 22:16:10s

ACTUARIA

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que : a) **revoca** la resolución impugnada, y en vía de consecuencia, **modifica** el dictamen del Comité Municipal Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Santa María del Río, que declaró improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Nueva Alianza, para el actual proceso electoral local; b) **inaplica** el artículo 304, fracción IV, de la Ley Electoral de la citada entidad, en la porción normativa que establece que deberá anexarse a la solicitud de registro de las candidaturas, la **constancia de no antecedentes penales**; c) **ordena** al referido Comité Municipal Electoral, **emitir nuevo dictamen** en los términos del apartado de efectos de esta sentencia; y d) **vincula** al mencionado Consejo Estatal, al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

GLOSARIO

- Consejo Estatal:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Comité Municipal:** Comité Municipal Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Santa María del Río.
- Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Nueva Alianza:	Partido Nueva Alianza
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión expresa.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 para renovar el Congreso del Estado y Ayuntamientos en San Luis Potosí.

1.2. Convenio de Alianza Partidaria¹. El dieciséis de marzo, el Pleno del *Consejo Estatal* aprobó el citado convenio celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza para postular la planilla de candidaturas de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí.

1.3. Solicitud de registro de candidaturas. El veintiséis de marzo, el partido político Nueva Alianza, por conducto de su representante propietaria, presentó ante el *Comité Municipal* la solicitud de registro de su planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de San María del Río, San Luis Potosí.

1.4. Requerimiento. El dieciséis de abril, el *Comité Municipal* mediante oficio 09/2018, requirió al partido político Nueva Alianza para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, subsanara entre otras cuestiones, los requisitos que no fueron atendidos en la presentación de la solicitud de registro de sus candidaturas.

1.5. Escritos de contestación al requerimiento. Mediante escrito de diecinueve de abril, Nueva Alianza por conducto de su representante

¹ Consultable en el sitio oficial del *Consejo Estatal*, al ser un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

a) Aprobación del Convenio de Alianza Partidaria: <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/PRI-PNA%20SANTA%20MAR%C3%8CA%20DEL%20R%C3%8CO.pdf>.

b) Convenio: <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/PRI-PNA%20STA%20MA%20DEL%20RIO.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

propietaria, presentó diversa documentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el *Comité Municipal*.

Al día siguiente, mediante diverso escrito exhibió ante el *Comité Municipal* cartas de no antecedentes penales de algunos de los integrantes de la planilla que registró, así como copia del acta de nacimiento de la suplente a la quinta regiduría de representación proporcional.

1.6. Dictamen de registro. El veinte de abril, el *Comité Municipal*, aprobó el dictamen por el que declaró improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, propuesta por Nueva Alianza para el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí.

1.7. Recurso de revisión. El veinticuatro de abril, inconforme con el referido dictamen, Nueva Alianza, por conducto de su representante propietaria, interpuso recurso de revisión ante el *Comité Municipal*, mismo que integró el expediente TESLP/RR/05/2018, del índice del *Tribunal Local*.

1.8. Juicio local -TESLP/RR/05/2018-. El diez de mayo, al resolver el referido medio de impugnación el *Tribunal Local* confirmó el dictamen del *Comité Municipal* que declaró improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, propuesta por Nueva Alianza para integrar el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí.

1.9. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el quince de mayo Nueva Alianza por conducto de su representante propietaria, promueve el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con el registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional, propuesta por Nueva Alianza para el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del problema.

El asunto tiene origen en la solicitud que Nueva Alianza hizo al *Comité Municipal* para el registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí.

Una vez revisadas las solicitudes, el *Comité Municipal*, advirtió que presentaban omisiones, por lo que requirió al partido político, otorgándole un plazo de setenta y dos horas para que las subsanara, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no exhibida la documentación respectiva.

El diecinueve de abril, Nueva Alianza presentó un primer escrito adjuntando diversa documentación a fin de dar cumplimiento al citado requerimiento, sin embargo, omitió las constancias de no antecedentes penales de siete de sus candidaturas, así como la copia del acta de nacimiento de la suplente a la quinta regiduría de representación proporcional, documentación que presentó en un segundo escrito, al día siguiente, y una vez vencido el plazo otorgado para tal efecto.

El veinte de abril, el *Comité Municipal* determinó improcedente el registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa y la lista a las regidurías de representación proporcional, propuesta por Nueva Alianza para integrar el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, al estimar que no cumplió con la presentación de las cartas de antecedentes no penales respecto de siete personas, una de ellas tampoco presentó copia certificada del acta de nacimiento.

En contra de esa determinación, el partido político interpuso recurso de revisión ante el *Tribunal Local*, y el diez de mayo al resolver el medio de impugnación determinó confirmar el referido dictamen.

El quince de mayo, el citado instituto político promovió este juicio de revisión constitucional electoral contra dicha sentencia, y afirma que el *Tribunal Local* violó los principios de exhaustividad, congruencia y legalidad, para lo cual hace valer los siguientes agravios:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Que el *Tribunal Local* omitió analizar el agravio relativo a que los órganos electorales deben maximizar en la mayor medida las posibilidades de participación ciudadana en los procesos electorales para garantizar el derecho a ser votado, por lo que deben evitar la afectación del derecho de los candidatos.

- Que no fue exhaustivo ni congruente respecto a que el *Comité Municipal* no analizó el escrito presentado el veinte de abril, en desahogo al requerimiento formulado al partido actor.

- Que no está facultado para asumir facultades y acordar el escrito presentado ante el *Comité Municipal* el veinte de abril; es decir, es incompetente para emitir dictámenes de registro de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos.

- Que indebidamente determinó que el requisito para el registro, consistente en la constancia de antecedentes no penales es constitucional porque el artículo 38 de la *Constitución Federal*, establece que tener antecedentes penales constituye una causa de suspensión de los derechos político-electorales.

5

Que ello implica una supresión a las garantías del debido proceso y presunción de inocencia, pues viola el derecho político-electoral de quien aspira a una candidatura; por lo que estima que es un requisito excesivo, que no prevé la *Constitución Federal* ni la local; de ahí que haya solicitado la inaplicación de la porción normativa contenida en la fracción IV, del artículo 304, de la *Ley Electoral*.

De los planteamientos del partido Nueva Alianza, se advierte que la **pretensión final** es que se declare la procedencia del registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa y la lista de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí.

La **causa de pedir** consiste en que el requisito para el registro de candidatos, referente a la presentación de una carta de antecedentes no penales es inconstitucional, por lo que se debe inaplicar, a fin de garantizar y maximizar el derecho a ser votado y, por ende, evitar cualquier afectación injustificada a los candidatos.

Atendiendo a la pretensión final del partido actor, primero se analizarán los planteamientos relacionados con el indebido análisis de la solicitud de

inaplicación que involucra a la lista de candidaturas de representación proporcional; después, los correspondientes a la improcedencia del registro de la planilla de mayoría relativa.

3.2. Es procedente la inaplicación del artículo 304, fracción IV, de la Ley Electoral Local.

Esta Sala Regional considera que, contrario a lo determinado por el *Tribunal Local*, es procedente la inaplicación de la citada norma que establece que a la solicitud de registro de candidaturas deberá anexarse **constancia de no antecedentes penales**, porque este requisito ya fue declarado inconstitucional por la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.

En ese medio de control constitucional se invalidó la porción normativa del artículo 10, fracción I, inciso f), del Código Electoral del Estado de Coahuila, el cual establecía como requisito, entre otros, para ser Gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento, presentar **carta de no antecedentes penales**.

6 Se precisa que la citada invalidez fue aprobada con el voto mayoritario de ocho Ministros, por lo que ese criterio tiene el carácter de jurisprudencia y resulta obligatorio para este Tribunal Electoral².

Por tanto, las consideraciones sustanciales que sustentaron la referida acción resultan aplicables al presente asunto.

El artículo 1º de la *Constitución Federal* establece que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajos las condiciones previstos en ella.

En el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, el Constituyente estableció el derecho humano de ser votado a cargos de elección popular en los siguientes términos:

Art. 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el

² Conforme a la jurisprudencia P./J. 94/2011 del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-66/2018

registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

En ese sentido, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, la *Suprema Corte* sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la *Constitución Federal*, como en las constituciones y leyes estatales.

En efecto, los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 de la *Constitución Federal*, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de elementos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Requisitos tasados.** Son aquéllos requisitos que se previeron **directamente** en la *Constitución Federal*, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- **Requisitos modificables.** Son aquellos requisitos contemplados en la *Constitución Federal* y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Carta Magna adopta una función supletoria o referencial.
- **Requisitos agregables.** Son aquellos requisitos no previstos en la *Constitución Federal*, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables están dentro de la libre configuración de las legislaturas secundarias, y deben reunir tres condiciones de validez:

- a) **Ajustarse** a la *Constitución Federal*, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los **derechos humanos, incluyendo por supuesto a los derechos político-electorales.**
- b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.

7

c) **Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos** de los que el Estado mexicano es parte.

Al respecto, se destaca que la *Constitución Federal*, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos como el de ser votado, por razones como edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.

Sin embargo, tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

8 En esa medida, **solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad** establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos para votar y ser votado.

De la diversa acción de inconstitucionalidad referida -36/2011-, derivó la jurisprudencia con rubro y texto siguientes:

DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD. Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él³.

³ Décima Época, registro: 2001101, jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 1, página 241.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El énfasis es de esta Sala.

Con base en lo anterior, la obligación de anexar a la solicitud de registro de candidaturas de elección popular, la constancia de no antecedentes penales, constituye una restricción injustificada al derecho a ser votado, pues vulnera los derechos y garantías que tutelan los artículos 1°, 35, fracción II, 115 y 116, de la *Constitución Federal*.

En consecuencia, como se adelantó, se debe inaplicar la porción normativa del artículo 304, fracción IV, de la *Ley Electoral*, relativa a la **constancia de no antecedentes penales**.

3.3. Queda firme la negativa de registro de Laura Angélica Salazar Reyes como candidata suplente a la quinta regiduría de representación proporcional, al haber presentado de forma extemporánea la copia certificada del acta de nacimiento.

La negativa de registro de Laura Angélica Salazar Reyes, como candidata suplente a la quinta regiduría de representación proporcional postulada por *Nueva Alianza* para el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, **debe quedar firme.**

Lo anterior, porque aun inaplicando el requisito consistente en la presentación de la constancia de no antecedentes penales, no cumple con el requisito de presentar copia certificada de su acta de nacimiento.

Se puntualiza que dicho documento no se adjuntó a la solicitud de su registro, por lo que el *Comité Municipal* formuló requerimiento a *Nueva Alianza* a fin de que subsanara dicha omisión dentro del término de setenta y dos horas posteriores a su notificación, lo cual no aconteció.

Esto es así, porque el requerimiento se notificó a las diez horas con veinticinco minutos -10:25 Hrs- del día dieciséis de abril⁴, mientras que dicha acta de nacimiento se presentó a las dieciséis horas con dieciocho minutos -16:18 Hrs- del veinte siguiente, lo que evidencia su extemporaneidad.

Al respecto, de conformidad con el artículo 41 de la *Constitución Federal*, los partidos políticos, entre sus finalidades, está la de promover la

⁴ Véase foja 69 del cuaderno accesorio único del expediente.

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Derivado de lo anterior, los partidos políticos tienen derecho a participar en los procesos electorales locales y municipales, y se vincularán a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la *Constitución Federal*), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones⁵.

Lo anterior implica que los requisitos legalmente válidos deben ser cumplidos por los partidos políticos o coaliciones para estar en posibilidad jurídica de obtener el registro de sus candidaturas y poder participar en la contienda electoral respectiva, pues con esto se permite la debida integración de los órganos de representación popular y se observa el cumplimiento al principio de equidad en la contienda.

10 Por tanto, si bien es cierto que *Nueva Alianza* presentó la copia certificada del acta de nacimiento de Laura Angélica Salazar Reyes, lo hizo de forma extemporánea, pues fue exhibida ante el *Comité Municipal* un día después -veinte de abril-, por lo que al considerarse un **requisito válido** que debe anexarse a la solicitud de quienes aspiren a un cargo de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304, fracción I, de la *Ley Local*, es correcta la improcedencia de su registro.

Lo anterior, en el entendido de que la falta de una candidatura suplente no es causa suficiente para negar el registro de la lista⁶ de representación proporcional.

3.4. La planilla de mayoría relativa presentada por *Nueva Alianza* ya fue registrada por el *Comité Municipal*, derivado de la solicitud formulada

⁵ Véase la Tesis XXXVII/99 aprobada por la Sala Superior de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61.

⁶ Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los expedientes: SM-JRC-51/2018 y su acumulado SM-JDC-322/2018 y SUP-JRC-187/2007.



por el *PRI*, integrante de la Alianza Partidaria de la cual forma parte el partido actor.

Se ha precisado que parte de la pretensión final del partido político actor, es que también se apruebe su solicitud de registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí.

Al respecto, esta Sala considera que dicha pretensión ha sido colmada, porque los integrantes de la planilla que postuló fueron registrados por el *Comité Municipal*, derivado de la solicitud que formuló el *PRI*, integrante de la Alianza Partidaria de la cual forma parte el instituto político actor.

Se precisa que el dieciséis de marzo, el Pleno del *Consejo Estatal* aprobó el convenio de **Alianza Partidaria** celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y *Nueva Alianza* para postular la planilla de candidaturas de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí.

El veinte de abril, el *Comité Municipal* declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa solicitada por el *PRI*, para el referido Ayuntamiento, señalando que dicho partido es integrante de la citada **Alianza Partidaria**.

11

Incluso, los integrantes de las planillas postuladas tanto por el *PRI* como *Nueva Alianza*, coinciden:

Procedencia del registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa solicitadas por el <i>PRI</i>	Improcedencia del registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa solicitadas por <i>Nueva Alianza</i>
Israel Reyna Rosas Presidente Municipal	Israel Reyna Rosas Presidente Municipal
Diana Berenice Loredo Ventura Regidora de Mayoría Propietaria	Diana Berenice Loredo Ventura Regidora de Mayoría Propietaria
Celia Martínez Morín Regidora de Mayoría Suplente	Celia Martínez Morín Regidora de Mayoría Suplente
José Luis Licea Cayetano Síndico de Mayoría Propietario	José Luis Licea Cayetano Síndico de Mayoría Propietario
Ismael Rosas Mendiola Síndico de Mayoría Suplente	Ismael Rosas Mendiola Síndico de Mayoría Suplente

De ahí que se tenga colmada la pretensión de *Nueva Alianza*, respecto al registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí.

Por lo anterior, se debe **revocar** la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, modificar el dictamen del *Comité Municipal*; **inaplicar** el artículo 304, fracción IV, de la *Ley Electoral*, en la porción normativa relativa a la **constancia de no antecedentes penales** y, **ordenar** al citado Comité que emita nuevo dictamen inaplicando dicho requisito y **declare la procedencia del registro** de la lista de candidaturas a regidores de representación proporcional postulada por *Nueva Alianza* para el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí.

4. EFECTOS

4.1. Se **revoca** la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, se **modifica** el dictamen del *Comité Municipal*, que declaró improcedente el registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional de *Nueva Alianza* para integrar el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, para el actual proceso electoral local.

4.2. Se **inaplica** el artículo 304, fracción IV, de la *Ley Local* en la porción normativa que establece que a la solicitud de registro de las candidaturas deberá anexarse **constancia de no antecedentes penales**.

4.3. Se **ordena** al *Comité Municipal* emitir nuevo dictamen en el que:

a) **Deje firme la improcedencia** del registro de la planilla de **candidaturas de mayoría relativa** solicitada por *Nueva Alianza*, toda vez que resulta innecesario un nuevo registro porque la misma fue registrada a petición del *PRI*, en representación de los dos partidos políticos que integran la **Alianza Partidaria**, derivada del convenio celebrado por los citados institutos políticos, que fue aprobado por el Pleno del *Consejo Estatal* mediante acuerdo de dieciséis de marzo de este año.

b) **Inaplique** el requisito de la **constancia de no antecedentes penales** y **declare la procedencia del registro** de la lista de candidaturas a regidores de **representación proporcional** postulada por *Nueva Alianza* para el Ayuntamiento de Santa María del Río, San Luis Potosí, integrada por:

Primera Regidora de RP Propietaria	Miriam Nohemí Díaz Ornelas
Primera Regidora de RP Suplente	Maria Luisa Calderón Padrón
Segundo Regidor de RP Propietario	J. Isaías Rodríguez Estrada
Segundo Regidor de RP Suplente	José Luis Mares Beltrán
Tercera Regidora de RP Propietaria	Laura Rosalía Paulín Martínez
Tercera Regidora de RP Suplente	Zulema Araceli Ortiz Díaz



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Cargo	Nombres
Cuarto Regidor de RP Propietario	José de Jesús Donjuán López
Cuarto Regidor de RP Suplente	Hugo Padrón Quijano
Quinta Regidora de RP Propietaria	María Cristina Zavala Martínez

c) Deje firme la improcedencia del registro de Laura Angélica Salazar Reyes, sólo por no haber cumplido con el requisito de la presentación de la copia certificada del acta de nacimiento.

4.4. El *Comité Municipal* debe cumplir la presente ejecutoria dentro del término de **cuarenta y ocho horas** a partir de su notificación.

Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

4.5. Se **vincula** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, y en vía de consecuencia, se **modifica** el dictamen del Comité Municipal Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Santa María del Río, que declaró improcedente el registro de la planilla de mayoría relativa y la lista de candidatos a regidores de representación proporcional del Partido Nueva Alianza, para el actual proceso electoral local.

SEGUNDO. Se **inaplica** el artículo 304, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que establece que deberá anexarse a la solicitud de registro de las candidaturas, la **constancia de no antecedentes penales**.

TERCERO. Se **ordena** al citado Comité Municipal Electoral, **emitir nuevo dictamen** en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al debido cumplimiento de la presente ejecutoria.

QUINTO. **Comuníquese** esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que por su conducto se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

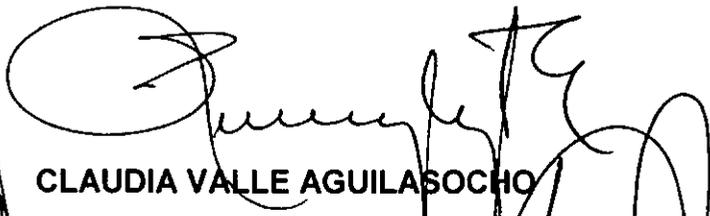
SM-JRC-66/2018

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

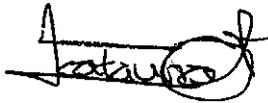
MAGISTRADO

14

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS